

memorial proceso 2008-0506

JM Abogados <jmabogadosnotificaciones@claro.net.co>

Jue 18/11/2021 09:38 PM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta memorial dirigido al proceso de la referencia.

Por favor confirmar el recibido del presente correo.

Mil gracias por su atención.

Atentamente,

Julio César Muñoz Veira

JM ABOGADOS

Calle 6Norte No. 2N - 36 Edificio El Campanario Oficina 535

Teléfono(s) 373 4400 - 316 5745991 - 305 4882200

Cali - Colombia

 **Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente**

**SEÑOR
JUEZ 3 CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI
E.S.D.**

Juzgado Origen: Juzgado 14 Civil Municipal de Cali

Referencia : Recurso de Reposición y subsidio apelación
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : FERNANDO HERNANDEZ RODRIGUEZ
Radicación : 14 – 2008 - 0506

Julio César Muñoz Veira, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 127.047 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte actora, , por medio del presente escrito, me permito encontrándome dentro del término legal, me permito interponer Recurso de Reposición y subsidio apelación en contra del Auto que dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito notificado por estados el día 16 de noviembre de 2021 en los siguientes términos.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El despacho mediante la providencia que se impugna, decidió dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b).

- Objeto del Recurso.

Con el debido respeto que profeso por el despacho, considero que la decisión adoptada se encuentra errada y soslaya, **“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En especial cuando afirma: **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes”**, por cuanto si la petición fue radicada el **día 30 de septiembre de 2014**, es decir, antes de la entrada en vigencia de la citada norma, mal haría el despacho, en no entrar a resolver la misma y en cambio dar por terminado un proceso, **a pesar que en el expediente reposa dicha petición y que se itera, radicada antes de la entrada en vigencia de la norma que sirve de fundamento para esta terminación. Aunado esta como ya se dijo, que esa petición interrumpió el computo de los términos conforme al literal c) de la citada norma.**

Por lo tanto, ruego al despacho recuerde el Artículo 230 de la Carta Política, el cual dispone: *“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”.*

Entonces al presente caso debe descontarse desde la última actuación, los 4 meses de cierre extraordinario del despacho así como los meses de paro nacional y demás circunstancias que no permitieron desarrollar en debida forma el presente proceso.

PETICION.

Reponer para revocar el Auto que dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito notificado por estados el día 16 de noviembre de 2021.

En el evento de no revocar la providencia conceder la apelación subsidiariamente

Del señor Juez,

Atentamente,



Julio César Muñoz Veira
C.C. N° 16.843.184
T.P. N° 127.047 C.S.JUD.